

DUDA RAZONADA SOBRE EL DERECHO NATURAL (*)

LIC. CARLOS JOSE GUTIERREZ

Es corriente afirmar que la creencia en el Derecho Natural, un derecho perfecto, justo, universal y conforme a la naturaleza del hombre, constituye una de las más firmes y persistentes convicciones de la Cultura Occidental. Aparece en los albores de Grecia, goza de una aceptación indiscutida durante veintiséis siglos y aun que pareciera apagarse en el siglo XX, renace a principios de este siglo, adquiere gran fuerza a partir de la Segunda Guerra Mundial y goza hoy día de un vigor que hubiera sido imposible predecir hace cien años. Tiene la corriente iusnaturalista el doble carácter de idea venerable, de larga historia y tradición, y de movimiento de gran importancia e impacto en la actual Filosofía del Derecho.

Sin embargo, la persistencia del Derecho Natural está muy lejos de indicar unanimidad sobre sus características. El único aspecto constante en el pensamiento de los autores que se acostumbra agrupar dentro de la denominación genérica de iusnaturalistas es la afirmación de que existe un Derecho Natural, de que el orden jurídico debe considerarse dividido en dos órdenes coexistentes e igualmente válidos; el Natural y el Positivo. Fuera de ese planteamiento inicial, cualquier profundización que se ha-

(*) Comunicación presentada al XIII Congreso Internacional de Filosofía, celebrado en México del 7 al 14 de Setiembre de 1963.

ga sobre las doctrinas que se enuncian bajo la capa iusnaturalista, presentará una abigarrada divergencia, una multitud de concepciones, una gama tan variada, amplia y hasta contradictoria, que hace difícil reconocer en los autores que sostienen esas teorías a los componentes de una misma escuela y aún de una misma tendencia. Alfred Verdross, cuya importancia no solo dentro del iusnaturalismo sino de la Filosofía del Derecho en general no puede ser discutida, reconoce las siguientes divisiones entre los sostenedores de la idea del Derecho Natural: Derecho Natural como un orden objetivo o cósmico (Hesíodo, Anaximandro, Heráclito); Derecho Natural como predominio de la ley del más fuerte (Trasímaco, Georgias, Caliclés); doctrina cosmopolita del Derecho Natural (los sofistas jóvenes, Antifón, Licofón, Alcidasos); doctrina ontológica teleológica del Derecho Natural (Sócrates, Platón, Aristóteles); Derecho Natural como orden justificador del orden positivo (Aristóteles, Santo Tomás); Derecho Natural cristiano (San Agustín, Santo Tomás, Francisco Suárez); Derecho Natural revolucionario (Rousseau); Derecho Natural nominalista (Duns Scoto, Guillermo de Occam); doctrina individualista del Derecho Natural (Escuela Clásica) con una triple división, en una de las cuales se mantiene la influencia cristiana (Fernando Vázquez de Menchaca, Althusius y Grocio); en otra se confunde con el psicologismo (Spinoza, Hobbes, Locke, Thomasius, Bentham y Rousseau) y en una tercera, se da una doctrina racionalista para el Derecho Natural (Leibniz, Puffendorf y Wolff). En los siglos XIX y XX, pese a perder el monopolio del pensamiento filosófico sobre el Derecho, el iusnaturalismo tiene una nueva serie de manifestaciones: hay un iusnaturalismo que se presenta envuelto bajo un ropaje biológico, sociológico o económico (Spencer, Comte y Marx), un neoescolasticismo jurídico (Cathrein, Dabin, Maritain y Messner) y un iusnaturalismo mezclado con la teoría de los

valores (Gustavo Radbruch en su segunda etapa, y Helmut Coing). (1)

Esa cantidad de denominaciones encierra no sólo diferencias de detalle sino que implica una separación sustancial entre los conceptos básicos de la doctrina iusnaturalista.

No hay acuerdo alguno sobre cómo debe entenderse el término "naturaleza" y mucho menos sobre cual sea la naturaleza humana, conforme a la cual se da el Derecho Natural. Se dan a ese respecto posiciones tan contradictorias como la que ve en ésta una realidad puramente biológica (como cuando se la considera expresada en un predominio del fuerte sobre el débil, cual es el caso del discurso de Calicles que aparece en el "Gorgias" platónico) y la que le da un carácter psicológico (como en Hobbes o Locke, donde el fundamento principal es el instinto de egoísmo o el "apetitus societatis") y la que le atribuye un carácter puramente racional (como en la concepción estoica, que adquiere luego predominio especial en los autores de la Escuela Cristiana).

La divergencia se da igualmente sobre el concepto de "Derecho Natural". En la célebre definición que, tomada de Ulpiano, se incluye en las Institutas de Justiniano (2) y en ciertos aspectos de la definición de la ley eterna dentro del pensamiento escolástico (3) se convierte en un sinónimo de "causalidad". Para otros, Derecho Natural es sinónimo de Ética, tal como ocurre en Cicerón (4) y en los

(1) Verdross, Alfred: LA FILOSOFIA DEL DERECHO DEL MUNDO OCCIDENTAL. Visión Panorámica de sus Fundamentos y Principales Problemas. Traducción de Mario de la Cueva. Centro de Estudios Filosóficos, Universidad de México, 1962.

(2) "El Derecho Natural es el que la naturaleza enseñó a los animales. Este Derecho no es exclusivo de la especie humana sino común a todos los animales que nacen en el aire, en la tierra y en el mar". INSTITUCIONES DE JUSTINIANO. Título 2. Versión española de F. Hernández Terejo. Universidad de Madrid, Madrid, 1961.

(3) Parte Primera de la Segunda Parte, questio 91 de la Summa Theológica. Santo Tomás de Aquino.

(4) La República, III 3; Las Leyes, II, 10.

pensadores de la escuela Cristiana (5). Para los autores posteriores a la separación entre Derecho y Moral que se efectúa en el pensamiento de Cristián Thomasio y Emanuel Kant, coexisten el criterio que ve en el Derecho Natural la unidad de todo lo normativo y la afirmación de ser éste la parte de la Etica que se refiere únicamente a los aspectos jurídicos. (6).

Hay también polémica y aguda, entre los iusnaturalistas, sobre la extensión que tiene el Derecho Natural. La divergencia se plantea entre aquéllos que estiman que el Derecho Natural apenas se compone de los primeros principios o finalidades éticas que pretende realizar el orden jurídico (cual es la posición de Santo Tomás de Aquino) (7) y aquellos que lo ven como un orden detallado y pleno, que provee una solución posible para todas las situaciones humanas (Mendizábal, Verdross, Perticone), sea que colocan a la par del llamado "Derecho Natural primario", un orden jurídico detallado que conocen con el nombre de "Derecho Natural secundario". (8)

Una de las divergencias principales es la que se da sobre cual sea el fundamento del Derecho Natural, materia en la cual los iusnaturalistas se separan entre aquellos que tienen una doctrina teocéntrica atribuyendo su fundamento a Dios (la Escuela Cristiana, en todas sus manifestaciones, medievales o contemporáneas) y los que fundamentan el orden jurídico natural en la naturaleza humana, dándole

(5) Particularmente en Santo Tomás y Francisco Suárez.

(6) Verdross, op. cit., p. 371, nos habla de "Ley jurídica natural" distinguiéndola de "orden ético universal".

(7) Summa Theologica. II, I, questio 93.

(8) Mendizábal y Martín, Luis: TRATADO DE DERECHO NATURAL. Séptima edición con la colaboración de Alfredo Mendizábal Villalba, Madrid, Imprenta Clásica Española, 1929-1930.
Perticone, Giacomo: ORIENTACIONES ACTUALES DEL PENSAMIENTO JURIDICO. Traducción Susana Lozada, Editorial Troquel, Buenos Aires, 1960.
Verdross, op. cit., p. 370.

un carácter antropocéntrico (los sofistas y los autores de la Escuela Clásica).

Por último, hay también gran variedad de criterio sobre la relación que existe entre el Derecho Natural y el Positivo. Para unos hay plena oposición entre ellos (la "Antígona" de Sófocles); para otros el derecho positivo es copia o aproximación del Natural (Francisco Suárez) y finalmente los hay quienes sostienen que uno y otro se complementan (Verdross).⁽⁹⁾

Tal cantidad de diferencias es la que induce a muchos autores del siglo XIX y de la primera mitad del siglo XX, a negar la existencia del Derecho Natural, a afirmar que no hay más derecho que el positivo, a declarar imposible un conocimiento científico sobre el orden jurídico natural y abandonar el viejo nombre de Ciencia del Derecho Natural y sustituirlo por el contemporáneo de Filosofía del Derecho, cuyo objeto es el conocimiento de la experiencia jurídica, la formulación normativa creada por los hombres para regular su vida social. Durante los ciento sesenta años que van transcurridos desde la aparición de la Escuela Histórica Alemana hasta nuestros días, se han acumulado argumentos, razones y doctrinas, y ha adquirido la nueva disciplina solidez, extensión y temática suficiente para que pueda tenerse el iusnaturalismo por sepultado en forma tan definitiva como la concepción tolemaica sobre el universo, la teoría hipocrática sobre los humores y la convicción de ser el átomo una partícula indivisible de materia.

Lo sorprendente es que ello no es así. El Derecho Natural ha resistido los impactos; no puede en forma alguna considerársele cadáver y todas las proclamaciones hechas por sus enemigos que lo han declarado sepulto, han resultado erróneas. Hoy, hay más iusnaturalistas que hace cincuenta años y muchos de ellos (como Radbruch y Verdross)

(9) Verdross, op. cit., p. 391-394.

iniciaron sus investigaciones dentro de la avanzada positivista.

Ese fenómeno, si se contempla en el ámbito del pensamiento europeo, hay que relacionarlo con la crisis sufrida por causa de la amenaza nacional socialista. El derecho nazi, desde un punto de vista positivo, fue derecho y como tal, puede ser aceptado dentro de una explicación puramente empírica de la realidad jurídica. Ha existido, sin embargo, tal interés en condenarlo, se le tiene en tan completa contradicción con la filosofía del hombre occidental, que para combatirlo se ha encontrado útil recurrir a la antigua concepción del Derecho Natural. (10)

En el momento presente, sirve igualmente para explicar la tensión política que se da entre las principales naciones de Occidente y la Unión Soviética. Al pretendido materialismo extremo marxista —que bueno es notar que afirma el principio dialéctico como ley primigenia del Universo, con carácter de presunta ley natural— se opone el usnaturalismo, como afirmación de principios eternos y espirituales, y en consecuencia, base firme para la lucha ideológica del momento. (11)

Sucede también que vive nuestro tiempo una reconciliación entre cristianismo y ciencia. Separados desde el Renacimiento, los movimientos científico y religioso parecían encontrarse hoy día más cerca. La ciencia no ha podido eliminar a la religión. No ha podido tampoco satisfacer plenamente la inquietud de conocimiento sobre el universo que posee el hombre, y hoy parece tener un menor optimismo

(10) Tal es la opinión entre otros de Alf Ross en *EL DERECHO Y LA JUSTICIA*, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1963, Traducción de Genaro Carrió, p. 248. En igual sentido Luis Recaséns Siches. *TRATADO GENERAL DE LA FILOSOFIA DEL DERECHO*, Editorial Porrúa, México, 1960, p. 377.

(11) Hans Kelsen: "The Natural Law Doctrine before the Tribunal of Science" en *WHAT IS JUSTICE. Justice, Law and Politics in the Mirror Science*. Collected Essays, University of California Press, 1960, p. 153.

que hace un siglo sobre la posibilidad de alcanzar una explicación plenaria, una verdad plena, por el camino puramente científico. Ha purgado la mente del hombre de muchas supersticiones pero ha creado medios de destrucción tan poderosos que ha hecho sentir la necesidad de afirmaciones más profundas sobre la naturaleza humana. Al eliminar elementos puramente accesorios ha puesto en evidencia la autenticidad del problema religioso y la esencialidad de la relación del hombre para con Dios, esencialidad por lo menos igual a aquélla que lo une con las cosas y los demás hombres. No es pues de extrañar que se busque el orden dado por Dios a la colectividad humana con mayor empeño.

Esas explicaciones, de orden puramente circunstancial, pueden muy bien contribuir a explicar el renacimiento del iusnaturalismo "como moda", dentro de la Filosofía del Derecho actual. Limitarse a señalarlas, darlas por válidas y cerrar con ellas la consideración del tema, es observar el problema desde un punto de vista superficial, tomar las hojas que afloran a la superficie y dejar escondido el rábano que puede servir de alimento. Ello, por cuanto muy poco nos dicen sobre la realidad de la cual esa moda no es más que un mero episodio. la persistencia secular del Derecho Natural.

Para explicar ésta, me parece que es necesario encontrar los elementos comunes que existen entre las distintas corrientes iusnaturalistas. A mi juicio ellos son tres:

1. *Las constantes del hombre y el universo:* Todo conocimiento de carácter afirmativo —científico o filosófico— parte de una premisa básica: la de que existen en el Universo y en el hombre una serie de constantes que es posible descubrir por medio de la investigación. Si bien cada fenómeno natural y, sobre todo, cada situación humana tiene características particulares, poseen al mismo tiempo detalles comunes que hacen posible su análisis, comparación y

clasificación, para formular sobre ellos algunas conclusiones, a las cuales se les da el nombre de principios causales o formulaciones sobre el sentido del hacer humano. La diferencia entre ciencias naturales y ciencias culturales que ve a aquellas como ciencias generalizadoras y a éstas como ciencias de la individualidad, es apenas una diferencia de grado. Es indudable que si la característica situacional de la existencia humana fuere absoluta, no podría hacerse sobre ella más afirmación que la de indicar esa unicidad.

La aceptación de esas constantes es la base de las ciencias naturales y del principio de casualidad en que todas ellas se fundan. Es igualmente la base de todo conocimiento sobre los haceres culturales del hombre, y, entre ellos, del que sobre el Derecho realizan las ciencias jurídicas particulares y la Filosofía del Derecho, ya se haga ésta dentro de un criterio iusnaturalista o positivista.

La existencia de esas constantes en el caso específico del Derecho aparece bien clara en la afirmación hecha por Aristóteles, con base en su observación de las legislaciones griegas, de que en todo sistema jurídico hay dos partes: una propia y particular suya y otra que tiene de común con todos los demás ⁽¹²⁾. Dicha afirmación mantiene hoy día su plena validez; la Ciencia del Derecho Comparado nos presenta innumerables casos en los cuales los sistemas jurídicos más diversos en cuanto a su origen, tiempo o espacio de vigencia, coinciden, sin embargo, en la solución de los problemas concretos y presentan indudables analogías que sorprenden al investigador. Por otra parte, dicha afirmación, ha sido usada por los iusnaturalistas como una demostración de la existencia de un Derecho Natural y por los positivistas, que proclamaron en el siglo XIX la necesidad de formular una Teoría General del Derecho que estudiara esos elementos comunes a las distintas manifestaciones de lo jurídico.

(12) ETICA A NICOMACO, Libro V, Capítulo VII.

II. *La esencialidad del deber ser*: Dentro de las constantes que se dan en la vida humana nos encontramos con la esencialidad de la regulación ética. Se pone siempre especial énfasis en afirmar la libertad, el libre albedrío, la capacidad de escogencia de las distintas alternativas que se presentan a la conducta humana, como una constante esencial. Debiera ponerse igual acento en señalar que esta libertad presupone, de manera necesaria, la vinculación con un deber ser, que si bien admite la posibilidad de escogencia, señala principios éticos fundamentales que el hombre tiene obligación de cumplir, y marca un camino entre los posibles que no sólo puede ser sino también debe ser.

En el campo jurídico, la esencialidad del deber ser ha sido reconocida, consciente o implícitamente, por todos aquellos que apuntan que el Derecho constituye una de las actividades esenciales de la vida humana, dado que no es posible la convivencia humana no sujeta a regulación y no se conoce sociedad alguna, en la cual falte la regulación jurídica.

Si se afirma la esencialidad del Derecho, no veo como no debe hacerse igual afirmación sobre las otras regulaciones normativas: Moral y convencionalismos sociales. Negarla con respecto a ellos sería concederle al Derecho una primacía dentro de lo normativo que está muy lejos de poseer y que desvirtuaría la base común que existe en todas las vinculaciones éticas que pesan sobre la conducta.

III. *El trasfondo político*: A la par de las constantes ya citadas encontramos un tercer elemento en las distintas corrientes iusnaturalistas que, si bien no hace referencia al fundamento mismo de su existencia, sí posee una capital importancia sobre las normas concretas que señala cada tendencia como componentes del Derecho Natural. Me refiero al hecho de que las formulaciones iusnaturalistas son, en su mayor parte, transposiciones o aplicaciones al campo ético de uno de los problemas esenciales de toda doc-

trina filosófica; la reflexión sobre el hombre, su existencia y la finalidad y propósito de ésta. Si se tiene ese problema como válido, y difícilmente podremos encontrar un filósofo que no se lo haya planteado y no pretenda resolverlo, nos daremos cuenta que las tesis que sobre esta materia pueden sostenerse, se formulan de dos maneras: como exposición en forma enunciativa y tendremos entonces la antropología filosófica; o como formulación normativa, en que los principios se transforman en normas, en imperativos obligatorios sobre la conducta humana, y estaremos entonces frente al Derecho Natural. Son indudables las ventajas que presenta este último sistema no sólo a los juristas que han de ver en él la forma de razonar a la cual los tiene acostumbrados su formación profesional, sino a los filósofos que por este medio pueden rodear de mayor autoridad sus pronunciamientos y concepciones. La forma normativa no indica sólo lo que el hombre es sino que pretende señalarle al individuo la manera de comportarse, transforma el postulado en regla de acción, la teoría deviene en obligatoria, la doctrina se presenta en carácter de mandato. (13)

Ese carácter es el que tiene uno de los aspectos en los cuales la doctrina iusnaturalista ha jugado un mayor papel en el desarrollo legislativo de Occidente y en el cual mantiene todavía el mayor número de adherentes; el de la existencia de derechos naturales o inherentes a la personalidad. Me parece correcta la afirmación hecha por Hans Kelsen de que el criterio de que existen ciertos derechos subjetivos intrínsecos es una tesis política que permite sostener su obligatorio reconocimiento por la legislación positiva

(13) "El noble manto del derecho natural ha sido usado en el curso del tiempo para defender todo tipo concebible de exigencias, que surgen obviamente de una situación legal específica o que se encuentran determinadas por intereses de clase económico-políticos, por la tradición cultural de la época, por sus prejuicios y aspiraciones. En resumen, para defender todo aquello que constituye lo que se llama generalmente una ideología" (Alf Ross, op. cit., p. 252).

(14). Es la concepción cristiana sobre el hombre, despojada luego de su fundamentación divina por los iusnaturalistas de la Escuela Clásica, la que lleva a la formulación de una serie de derechos humanos, inalienables e inherentes a la dignidad humana. El carácter político, histórico y circunstancial de esa formulación podemos verlo muy claramente con una simple comparación entre la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de la Revolución Francesa y la Declaración de los Derechos Humanos de Naciones Unidas. El tiempo transcurrido entre una y otra, la diferencia de los criterios políticos en el siglo XVIII y el siglo XX, hacen que ambos documentos difieran sustancialmente, pese a pretender ambos ser la formulación de los derechos de que no puede ser despojado el individuo.

Creo necesario advertir que el considerar la existencia de los derechos humanos como una tesis política no quiero en forma alguna desmentirla. Veo en ella una de las ideas de mayor rango de la cultura occidental y una de las mayores contribuciones de ésta a una mejor convivencia humana. Mi única divergencia con sus defensores iusnaturalistas es que no creo que la formulación o lista de esos derechos que hacen, pueda tenerse como una declaración ahistórica, absoluta y definitiva, sino que la tengo como un desarrollo histórico de la idea central de ser el hombre una criatura divina o un ser supremo dotado de razón.

Del reconocimiento de esos elementos básicos estimo que se deriva una serie de consecuencias de importancia para las doctrinas iusnaturalistas. Son ellas:

1) *Al reconocer las constantes en la vida humana y particularmente, en la regulación jurídica, los iusnaturalistas tuvieron una certera intuición.*

(14) En *TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO*. Traducción de Eduardo García Maynez. Imprenta Universitaria, México, 1949, p. 81.

La persistencia secular del Derecho Natural hace imposible aceptar el criterio positivista de que se trata de una formulación radicalmente equivocada. Considerar que la serie de distinguidos pensadores que constituye la lista de los autores iusnaturalistas se encontrara totalmente equivocados y se empeñara en persistir en el error, por superchería, deficiente conocimiento o adhesión a formulaciones convencionales, lo creo absurdo. Un elemento de verdad, una base cierta, ha de existir para que la concepción del Derecho Natural haya podido mantenerse a través de tantas diferencias culturales como las que se han producido desde la Grecia de los tiempos de Hesíodo al Occidente del siglo XX.

Esa base de verdad se encuentra en el hecho de que los iusnaturalistas, al apuntar a las constantes que se dan en el Derecho, como en las demás formas de la vida humana, abrieron el camino a la Filosofía del Derecho. Esta no puede concebirse como divorciada u opuesta a las teorías iusnaturalistas si no que, por el contrario, encuentra en ellas fundamento, antecedentes y base sobre las cuales debe llevar a cabo sus investigaciones.

2) La concepción iusnaturalista debē aceptar la distinción kantiana entre "ser" y "deber ser", y el postulado axiológico de independencia entre ser y valor, de la cual se deriva.

Los planteamientos originales del iusnaturalismo se llevaron a cabo en una época en la cual, la distinción entre el mundo de lo normativo y el mundo de lo fenoménico y la diferencia entre ser y valer no habían sido claramente comprendidas. Pero, mantener hoy día la formulación de un derecho conforme a la naturaleza humana, es hacer posible la confusión entre "ley natural", entendida como principio causal, y "derecho natural", como sinónimo de regulación normativa de la conducta. Ello me parece in-

concebible en la etapa actual del conocimiento sobre lo normativo y su fundamento en la Axiología.

Claro está, una vez que se acepta dicha distinción, debe eliminarse la conformidad con la naturaleza que se atribuye a la regulación jurídica. Esto, dado que con dichos principios queda bien claro que el verdadero carácter de la regulación ética no es el ser acorde con la propia naturaleza del hombre —cualesquiera que sea ésta o la forma en que ella se entienda— sino que es, por lo contrario, su conformación con una idea de valor.

3) Con base en esa distinción, la impropiedad del término "Derecho Natural" queda en plena evidencia.⁽¹⁵⁾

Hay varias razones que señalan la impropiedad del término y que indican que la única razón para seguirlo usando es la costumbre, el hecho de que se hubiera usado en el pasado para cubrir toda clase de formulaciones jurídicas y políticas.

En primer lugar, el término "Derecho" viene a significar en esta expresión, la base, los principios fundamenta-

(15) "En ese sentido, es objetivamente inadecuada, la denominación "Derecho Natural" Helmut Coing, FUNDAMENTO DE FILOSOFIA DEL DERECHO, traducción castellana de Juan Manuel Mauri, ediciones Ariel, Barcelona, 1961, p. 180). "Llamar "Derecho" al Derecho Natural, es decir a unas normas puramente ideales o racionales, dotadas de intrínseca y necesaria validez, es usar la palabra Derecho en sentido figurado y traslaticio. Con esto no se niega justificación al problema de la estimativa o axiología jurídica, ni se niega tampoco que este problema pueda y aun deba, resolverse reconociendo que hay tales principios ideales con validez intrínseca y necesaria. Lo que se dice es sencillamente que esos principios ideales, ellos por sí solos, no son Derecho en sentido auténtico de esta palabra. Estos principios son, consiguientemente además los criterios bajo cuya luz podemos y debemos enjuiciar críticamente la realidad de un determinado derecho histórico. Bien está que se mantenga una de las tesis llamada más o menos adecuadamente, "Derecho Natural". Lo que no es admisible es que se piense en serio que estas normas ideales son auténtico Derecho. Son el norte y guía que los hombres deben adoptar en la elaboración de sus normas jurídicas". Recaséns, op. cit., p. 158-159.

les de la vinculación ética y es al mismo tiempo, una de sus extensiones, la realidad jurídica positiva que construye el hombre con base en esos principios. Esa confusión, que puede explicarse por el hecho de que quienes comenzaron a hablar de Derecho Natural vivían en una sociedad jurídicamente organizada, es la base de todas las analogías que hacen los iusnaturalistas entre las reglas del Derecho Natural y de Derecho Positivo, así como de los argumentos positivistas sobre la imposibilidad de coexistencia de los dos órdenes.

Por otra parte, solo mediante la eliminación del concepto de "natural" y el uso correcto del término "Derecho", el verdadero carácter axiológico de la fundamentación ética de lo jurídico, queda en plena evidencia.

4) La aceptación de los principios fundamentales o de la esencialidad de la ética, permite resaltar el aspecto valioso que se da en el Derecho y eliminar el llamado Derecho Natural secundario.

Los autores que consideran que el Derecho Natural constituye un sistema jurídico completo, nos hablan de que, como consecuencia directa e inescapable de los principios éticos fundamentales se da un Derecho Natural secundario, una serie de regulaciones de mayor concreción que presentan soluciones únicas o alternativas para los problemas de la convivencia humana.

Es en ese Derecho Natural secundario donde se pone en evidencia el trasfondo político de las doctrinas iusnaturalistas, donde se comete el vicio de utilizar la autoridad de corresponder a la propia naturaleza humana como argumento de justificación del absolutismo (Hobbes) y de la democracia (Rousseau); de la propiedad privada (Locke) y del comunismo (Marx).

Al suprimir la denominación de "Derecho Natural" y apuntar el carácter axiológico que poseen los fines que se

propone realizar el Derecho, desaparece de los ideales jurídicos esa formulación como un sistema normativo completo y se reduce la tentación de ver en las instituciones vigentes en una sociedad dada, la encarnación de ese ideal jurídico; desaparece, por tanto el llamado Derecho Natural secundario.

5) *Se mantiene, sin embargo, el problema metafísico de la creación de los valores.*

En el fondo del iusnaturalismo como en el de toda filosofía, se encuentra el problema metafísico. En última instancia, ya se hable de valores, principios éticos fundamentales o Derecho Natural, no puede ignorarse la pregunta sobre quien los ha creado: Dios, la sociedad o el hombre individual.

Ante ese problema, resultan insuficientes las expresiones racionalistas, las construcciones lógicas y las formulaciones detalladas. Se trata de un problema al que no puede acercarse el hombre sino por medio de una intuición fundamental, una captación directa aunque imperfecta y rudimentaria.

En mi concepto, la explicación antropocéntrica —ya sea en su aspecto individual o social— es insatisfactoria. De acuerdo con ella, en el campo axiológico debe caerse necesariamente en la tesis subjetiva, y en el campo jurídico, en la afirmación de que no existe otro derecho que el positivo y que éste carece de toda referencia ética o axiológica.

Se levanta entonces, en toda su angustia e inmediatez, el problema último de la vida del hombre: el problema de Dios.

BIBLIOGRAFIA

- Aristóteles: **ETICA A NICOMACO**, Libro V.
- Aquino, Santo Tomás: **SUMMA THEOLOGICA**. Segunda Parte, Parte Primera, cuestiones.
- Cicerón: **LA REPUBLICA**. 9193.
- Cicerón: **LAS LEYES**.
- Coing, Helmut: **FUNDAMENTOS DE FILOSOFIA DEL DERECHO**, traducción Castellana de Juan Manuel Mauri, ediciones Ariel, Barcelona, 1961.
- Cathrein, Víctor: **FILOSOFIA DEL DERECHO**. El Derecho Natural y el Positivo. Traducción directa de la segunda edición alemana por Alberto Jardón y César Borja. Séptima edición. Instituto Editorial Reuss, Madrid, 1958.
- Del Vecchio, Giorgio: **SUPUESTOS, CONCEPTO y PRINCIPIO DEL DERECHO** (Trilogía). Versión española de Cristóbal Masso Escofet; Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1962.
- Kelsen, Hans: **WHAT IS JUSTICE**. Justice, Law and Politics in the Mirror of Science. Collected Essays, University of California Press, 1960.
-: **TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO**. Traducción de Eduardo García Meynez, Imprenta Universitaria, México, 1949.
- Justiniano: **INSTITUCIONES DE JUSTINIANO**. Título 2. Versión Española de F. Hernández Terejo, Universidad de Madrid, Madrid, 1961.
- Recaséns Siches, Luis: **TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO**. Editorial Porrúa, México, 1959.
- Ross, Alf: **EL DERECHO Y LA JUSTICIA**. Traducción de Genaro Carrió, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1963.
- Verdross, Alfred: **LA FILOSOFIA DEL DERECHO EN EL MUNDO OCCIDENTAL**. Visión Panorámica de sus Fundamentos y Principales Problemas. Traducción de Mario de La Cueva. Centro de Estudios Filosóficos, Universidad de México, 1962.